



RESPUESTA DEL GOBIERNO

(184) PREGUNTA ESCRITA CONGRESO

184/12212

10/05/2017

33505

AUTOR/A: MENA ARCA, Joan Miquel (GCUP-ECP-EM)

RESPUESTA:

Tal como recoge el artículo 51 de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación (LODE), los titulares de los centros que impartan enseñanzas concertadas están obligados a hacerlo gratuitamente.

Sin embargo, es conforme a la normativa básica el cobro de actividades escolares complementarias y las extraescolares y los servicios escolares, siempre con carácter no lucrativo y siguiendo los mecanismos de control establecidos.

“Artículo cincuenta y uno.

1. El régimen de conciertos que se establece en el presente Título implica, por parte de los titulares de los centros, la obligación de impartir gratuitamente las enseñanzas objeto de los mismos.

2. En los centros concertados, las actividades escolares complementarias y las extraescolares y los servicios escolares no podrán tener carácter lucrativo. El cobro de cualquier cantidad a los alumnos en concepto de actividades escolares complementarias deberá ser autorizado por la Administración educativa correspondiente.

3. En los centros concertados, las actividades extraescolares, así como las correspondientes cuotas que deban aportar los usuarios, deberán ser aprobadas por el Consejo Escolar del centro y comunicadas a la Administración educativa correspondiente. Estas actividades no podrán formar parte del horario escolar del centro. Las Administraciones educativas establecerán el procedimiento de aprobación de los servicios escolares que presten los centros y de sus correspondientes cuotas. El cobro de ambos tipos de actividades podrá contribuir al mantenimiento y mejora de las instalaciones.

4. Las Administraciones educativas regularán las actividades escolares complementarias extraescolares y los servicios escolares de los centros concertados, que en todo caso tendrán carácter voluntario.”



No cabe la posibilidad de que en las etapas obligatorias se realicen pagos no voluntarios por parte de las familias a los centros con la enseñanza concertada. Los pagos que las familias realicen han de ser siempre voluntarios y por los conceptos que la norma indica, siendo las Administraciones educativas las que aprueben las cuotas o pagos voluntarios en función de los servicios que el centro desee prestar a sus usuarios.

En caso contrario, las Administraciones educativas tienen la competencia, a través de la Inspección de Educación, de controlar, supervisar y actuar ante incumplimientos de los conciertos educativos.

“Artículo 148. De la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación (LOE)

2. Corresponde a las Administraciones Públicas competentes ordenar, regular y ejercer la inspección educativa dentro del respectivo ámbito territorial “

“Artículo 151. LOE

Las funciones de la inspección educativa son las siguientes:

.....

d) velar por el cumplimiento, en los centros educativos, de las leyes, reglamentos y demás disposiciones vigentes que afecten al sistema educativo”.

El Estado dispone de mecanismos de control, para supervisar y verificar que el desarrollo legislativo que las Administraciones realizan se ajuste a la legislación básica, interponiendo recurso contencioso-administrativo ante los Tribunales en aquellos casos en que las Comunidades Autónomas incumplen la normativa básica. Pero cada Comunidad Autónoma, es competente para controlar la ejecución de la normativa autonómica a través de la Inspección de Educación.

Respecto a la segunda de las cuestiones planteadas, de acuerdo con el artículo 61 de LODE, es competencia de las Administraciones educativas velar por el cumplimiento de los conciertos educativos, siendo dichas Administraciones las que decidirán la instrucción del oportuno expediente en base.

Artículo sesenta y uno.

“1. En caso de incumplimiento de las obligaciones derivadas del régimen de concierto, se constituirá una Comisión de Conciliación que podrá acordar, por unanimidad, la adopción de las medidas necesarias, dentro del marco legal, para corregir la infracción cometida por el centro concertado.

...

5. En el supuesto que la Comisión no llegue al acuerdo citado, la Administración educativa, vista el acta en que aquélla exponga las razones de su discrepancia, decidirá la instrucción del oportuno expediente en orden a la determinación de las responsabilidades en que hubieran podido incurrir las partes en litigio, adoptando, en su caso, las medidas provisionales que aconseje el normal desarrollo de la vida del centro.”





De acuerdo con el reparto de competencias, serán las Administraciones educativas de las Comunidades Autónomas quienes velen por el cumplimiento de los conciertos educativos, y las que decidirán la instrucción del oportuno expediente cuando se produzca algún incumplimiento del ordenamiento jurídico, cuya responsabilidad es también dotar de recursos suficientes a la Inspección de educación para que puedan ejercitar sus atribuciones y cumplir con sus funciones.

En suma, y respondiendo a la tercera de las cuestiones de la pregunta formulada por Su Señoría, no se puede tildar de “agravio comparativo” la enseñanza concertada frente a la escuela pública, dado que ambas son derechos reconocidos en el artículo 27 de la Constitución Española y en la normativa básica.

“Artículo 4. LODE

1. Los padres o tutores, en relación con la educación de sus hijos o pupilos, tienen los siguientes derechos:

b) A escoger centro docente tanto público como distinto de los creados por los poderes públicos.”.

“Artículo 108. LOE

4. La prestación del servicio público de la educación se realizará, a través de los centros públicos y privados concertados.”.

De otra parte, cabe señalar que la Administración Pública no actúa por “voluntad ideológica” sino con objetividad y sometimiento pleno a la ley y al Derecho.

Por último, se señala que actualmente no existe una previsión del momento en que puede empezar a analizarse la posibilidad de aplicar el tipo reducido del IVA a todo aquel material escolar que todavía no lo tiene.

Madrid, 15 de junio de 2017